



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-074/2018-11

PROMOVENTE:

ACUERDO

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil dieciocho.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, al que recayó el número de folio de entrada 602, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente SCG/DGL/DRRDP-074/2018-11, a través del cual la C.

, por su propio derecho, ejerce acción resarcitoria patrimonial en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA JEFATURA DE GOBIERNO, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por la orden de aseguramiento del bien inmueble ubicado en

Ciudad de México, derivada de las averiguaciones número FCH/CUH/2/T2/00752/11-03, y ACUM FCH/CUH/2/T2/00752/11-03R, emitida por la Lic. Laura Frías Martínez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.-Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA que no ha lugar a dar inicio a la acción resarcitoria pretendida**, toda vez que del escrito que se provee, así como de la documentación que lo acompaña, se advierte que la promovente solicita lo siguiente:

A) LA DECLARACION JUSTA Y EQUITATIVA QUE DETERMINE ESTA H. CONTRALORIA RESPECTO DE LA BASE REAL Y OBJETIVA DE LAS PRESTACIONES que a continuación se reclaman;

B) La entrega material del inmueble que ocupa la suscrita y del cual fue desalojada y que corresponde al ubicada en

en la Ciudad de México.

C) La entrega de todas las pertenencias que existan en el inmueble antes citado y que corresponde al inventario que se menciona en este cursa.

D) El pago de la indemnización correspondiente por haber incurrido en RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, las entes jurídicos hoy demandados, cuya determinación y cuantificación la hará esta H. autoridad, previo dictamen que se rinda a juicio de partes.

E) El pago de los intereses legales que se ha generado desde el día del despojo NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE y los que se sigan generando hasta la total solución de la presente reclamación, cuya determinación y cuantificación la hará esta H. autoridad, previo dictamen que se rinda a juicio de partes.

F) El pago de los daños materiales ocasionadas desde el día NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, y las subsecuentes, a la fecha considerados par el no uso del inmueble despojado y de los muebles y documentas que existe dentro del mismo, cuya determinación y cuantificación la hará esta H. autaridad, previo dictamen que se rinda a juicio de partes.





EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-074/2018-11

PROMOVENTE:

G) El pago de los perjuicios consistentes en la falta de beneficios económicos dejados de percibir, respecto del imparte de los daños que prevalecen hasta el día de hoy y los subsecuentes, cuya determinación y cuantificación la hará esta H. autoridad, previo dictamen que se rinda a juicio de partes.

H) El pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000.00 MN) por concepto de DAÑO MORAL causado a la suscrita por haber sido despojada arbitrariamente sin motivo ni fundamento alguno, toda vez que la promovente no es delincuente ni ha invadido el inmueble que nas ocupa, ni pertenece a alguna organización delictiva ni está involucrada con drogas, secuestro ni terrorismo; cuya determinación y cuantificación la hará esta H. autoridad, previa dictamen que se rinda a juicio de partes; tomándose en cuenta que la suscrita ha sufrido menoscabo en su salud y además sufre de baja estima y depresión por la forma en que fue desalojada y más aun tomando en cuenta que por su edad (más de sesenta años) ES UNA PERSONA VULNERABLE;..."(Sic)

Por lo anteriormente transcrito resulta necesario citar el origen de la responsabilidad patrimonial en nuestro sistema jurídico conforme a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:-----

Constitución Política de las Estada Unidas Mexicanos

"Artículo 109 (...)

La respansabilidad del Estada par los daños que, can motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes a derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, limites y procedimientos que establezcan las leyes."

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrita Federal

"Articula 19.- La presente Ley es de orden pública e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrita Federal, fijar las bases, limites y procedimiento para recanocer el derecha o la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechas, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gabierno del Distrito Federal (...)"

Esto es, a través de la institución de la responsabilidad patrimonial, se reconoce el derecho a la indemnización de las personas que sean afectadas en sus bienes o derechos como resultado de una actividad administrativa irregular, entendiendo a esta última como aquella que causa daño a los bienes o derechos de los **particulares** a consecuencia del funcionamiento irregular de cualquier ente de la Administración Pública, en este caso, de la Ciudad de México, como se advierte del artículo 3, fracción I de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:-----

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los





EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-074/2018-11

PROMOVENTE:

estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos"

Es decir, para que se tenga como actividad administrativa irregular debe darse una acción u omisión del ente público, de la que resulte el funcionamiento irregular de su actividad o servicio y que por ende, no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento, causando con tal acción u omisión un daño en los bienes o derechos de los particulares, originando el derecho a recibir una indemnización por parte del Estado, lo que supondría que al reclamante le asista la potestad de exigir de la autoridad una conducta en un determinado sentido que no haya sido observada, ya sea porque exista una norma que así le obligue a conducirse o porque derivado de una decisión jurisdiccional haya quedado constreñida a actuar en consecuencia, para determinar el actuar del ente público en torno al aseguramiento del bien inmueble materia de la presente reclamación, se transcriben los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, y 54 343 y 349 del Código Penal para el Distrito Federal, que a letra señalan;-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO VII ASEGURAMIENTO Y DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTÍCULO 53 *(Bienes susceptibles de decomiso). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.*

ARTÍCULO 54 *(Destino de los objetos asegurados o decomisados). La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, que se encuentren asegurados o decomisados, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa a en su defecto, según su utilidad, a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, según corresponda. Respecto del aseguramiento de animales vivos, se canalizaron a lugares adecuados para su debido cuidado, siendo que en el caso de los animales domésticos, las asociaciones*

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, LA GESTIÓN AMBIENTAL Y LA PROTECCIÓN A LA FAUNA

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

ARTÍCULO 343. *Se le impondrán de tres o nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días de multa a quien realice o permita mediante acciones u omisión la ocupación o invasión de: I. Un área natural protegida o área de valor ambiental de competencia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa a programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal*





EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-074/2018-11

PROMOVENTE:

aplicables, así como lo establecido en el Programa o Programas de Desarrollo Urbano aplicables; III. Una barranca; a IV. Un área verde en suelo urbano. Las penas previstas en este artículo se aumentaran en una mitad cuando la ocupación o invasión se realice con violencia, así como a quien instigue, promueva, dirija o incite la comisión de las conductas anteriores.

()...

ARTÍCULO 349. *Para los efectos del presente Título, la reparación del daño se ordenará a petición del Ministerio Público u oficiosamente por el Juez, e incluirá además:*

I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, cuando ella no sea posible, la ejecución de acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de ellas fuera posible, el pago de una indemnización que se integrará a los recursos del fondo ambiental público previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en toda caso, en un dictamen técnico emitida por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguna de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta.

()...

Transcrito lo anterior, de admitir la presente acción resarcitoria de reclamación patrimonial, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial desnaturalizaría el procedimiento de reclamación patrimonial establecido por el legislador para que el gobernado reclame al estado un resarcimiento económico, toda vez que la **C.**

, pretende convertir una acción resarcitoria, en una vía alternativa de control de legalidad respecto del aseguramiento del inmueble materia de la presente reclamación, derivada de las averiguaciones previas número FCH/CUH/2/T2/00752/11-02AQ, FCH/CUH/2/T2/00752/11-03, ACUM y FCH/CUH/2/T2/00752/11-03RI (SIC), acto emitido por la Lic. Laura Frías Martínez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pasando por alto los medios de defensa previstos en la legislación para determinar la ilegalidad de dicho acto e implicaría que esta Dirección sustituya en los órganos jurisdiccionales que por Ley y su especialización corresponde examinar y determinar si se justifica o no que subsista el aseguramiento decretado por el Ministerio Público y por lo tanto si tal actuación supone una actividad administrativa irregular que pueda dar derecho al particular a recibir una indemnización, por lo que suponiendo sin conceder, de ser admitida la presente reclamación patrimonial para esta autoridad supondría convertir el presente procedimiento de naturaleza resarcitoria, en uno de control de legalidad, toda vez que cualquier actuación dentro del presente procedimiento resarcitorio tendría por objeto determinar la legalidad de un acto de autoridad y afectaría directamente el aseguramiento del bien inmueble materia del aseguramiento, lo cual sería inadmisibile.-----





EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-074/2018-11

PROMOVENTE:

A mayor abundamiento en el caso que nos ocupa, sirve de apoyo el criterio que han sostenido nuestros más altos tribunales como se observa en la siguiente tesis:

*Décima Época Núm. de Registro: 2005708
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Toma III Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.49 A (10a.)
Página: 2282*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY RELATIVA NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA SUBSISTENCIA DE UN ASEGURAMIENTO DECRETADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El reconocimiento del derecho a recibir una indemnización por parte del Estado presupone que al reclamante le asiste la potestad de exigir de la autoridad una conducta en un determinado sentido que no ha sido observada, ya sea porque exista una norma que así le obligue a conducirse o porque, derivado de una decisión jurisdiccional, haya quedado constreñida a actuar en consecuencia. De admitir lo contrario, se desnaturalizaría el procedimiento instituido por el legislador para reclamar del Estado un resarcimiento económico, puesto que se constituiría como una vía alternativa de control de legalidad de los actos de los entes estatales, pasando por alto los medios de defensa previstos en la legislación para determinar la ilegalidad de un acto e implicaría sustituirse en los órganos jurisdiccionales que por su especialización correspondería, en principio, esa labor. Por tanto, examinar y determinar si se justifica o no que subsista el aseguramiento decretado por el Ministerio Público de la Federación y, por ende, si tal actuación supone una actividad irregular que da derecho al particular a recibir una indemnización, supondría convertir un procedimiento de naturaleza resarcitoria, en uno de control de legalidad de tal decisión ministerial, lo cual es inadmisible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 675/2012. Coordinadora Fiscal y de Amparo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paul Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial se encuentra imposibilitada para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial planteado por la promovente, toda vez que no se cumplen las formalidades establecidas por la ley de la materia, ya que de la actividad administrativa que tilda de irregular, la misma proviene de disposiciones jurídicas, por lo cual esta autoridad no puede calificar si la misma es o no una actividad administrativa irregular, ya que ello implicaría invadir la esfera competencial de los órganos de control de legalidad, por lo que se concluye que en el presente caso se





EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-074/2018-11

PROMOVENTE:

actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción I del Reglamento de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra señala:-----

Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

- I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente;

En relatadas condiciones, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el escrito que se provee, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con el artículo, 15 fracción I, de su reglamento, por lo anteriormente manifestado en los párrafos que anteceden, atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.-----

Notifíquese en el domicilio ubicado en

, Ciudad de México, -----

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA C. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Por ausencia temporal de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el Subdirector de Procedimientos.

LIC. RENÉ GARCÍA ZENTENO

